

EXPEDIENTE Nº 11 T 2017/18

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 31 de julio de 2.018, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez recibida con fecha 24 de julio, Propuesta de Resolución del Órgano Instructor, junto con las alegaciones de las partes y vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, seguido a instancias de la RFETM contra Dª....., Dº, Dº, Dº y Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero se recibe en la dirección de correo del la Juez Unica de Disciplina Deportiva de la RFETM escrito de la RFETM en la que se pone en conocimiento de este órgano la convocatoria por parte de la de Tenis de Mesa del XXVII CAMPEONATO DE VETERANOS DE TENIS DE MESA en Altea del 28 de abril al 2 de mayo en competencia con el XXVII CAMPEONATO DE ESPAÑA DE VETERANOS convocado previamente por la RFETM para esas mismas fechas.

A fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, las personas responsables, y las circunstancias que concurren en el mismo, se apertura Expediente Informativo el 1 de marzo de 2018 (11.1 a 11.7), dicho expediente se dirige a cada uno de los componentes de la Junta Directiva de laTM, al quedar acreditado que en uno de los miembros de la Junta Directiva no concurre la circunstancia de tener en la actualidad suscrita licencia federativa con la RFETM , y tras recibir las alegaciones y documentación presentadas por las partes se procede a la Incoación de Expediente Disciplinario tramitado por el PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO por posible INFRACCIÓN del Artículo 63 a), c) y e) del RDD contra los restantes miembros que si estaban federados. En dicha Providencia de Incoación se nombra a Dª..... como Instructora, siendo notificada a las partes, junto con los documentos que la acompañan, el día 26 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Entre los días 3 a 7 se recibieron idénticos escritos de recusación por parte de Dª, Dº, Dº, Dº, y Dª(El escrito de Dº no fue admitido por tener su entrada una vez dictada providencia abriendo incidente de recusación)

Aperturado incidente de recusación, con suspensión de la tramitación del expediente según lo prescrito en el Artículo 74 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, y tras los trámites oportunos, se dicta resolución el día 11 de mayo desestimando la petición.

TERCERO.- El día 12 de junio se recibe escrito de la Instructora del expediente solicitando al amparo del **Artículo 100 del RDD** ampliación del plazo para resolver, dado la numerosa documentación aportada.El mismo día 12 se dicta providencia acordando ampliar el plazo de un mes establecido en el Artículo 100 RDD hasta la mitad del mismo.

La propuesta de resolución junto con las alegaciones de las partes y la documentación obrante en el expediente es remitida a este órgano el día 24 de julio.

La Instructora del expediente en atención a los hechos que considera probados y los fundamentos de derecho que expone, propone la SANCION DE SUSPENSION TEMPORAL DE UN AÑO DE COMPETICION OFICIAL a D^a....., D^o, D^o....., D^o, D^o y D^aprevista en el **Artículo 63 del RDD** a por infracción del **Artículo 63 a), c) y e) del RDD**.

CUARTO.- Dentro del plazo reglamentario para resolver y en atención a las pruebas practicadas en la instrucción del expediente se procede a dictar RESOLUCION CONFIRMANDO LA PROPUESTA POR EL ORGANO INSTRUCTOR DE SANCION DE SUSPENSION TEMPORAL DE UN AÑO DE COMPETICION OFICIAL a D^a....., D^o, D^o....., D^o, D^o y D^a prevista en el **Artículo 63 del RDD** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Dado que las infracciones por las que se abre expediente disciplinario está contenida en CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS **Artículos 56 a 64 del RDD** de la RFETM, el expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Extraordinario según los **Artículos 69 a 101** contenidos en el Titulo III del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 92 a 101** contenidos en el Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Extraordinario.

II.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece el **Artículo 3 del RDD** que “ *La potestad disciplinaria de la RFETM se extiende sobre aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, jugadores, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros; y, en general, sobre aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva de tenis de mesa en el ámbito estatal o internacional.*” más concretamente en el CAPITULO III del RDD dedicado a las INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS (**Artículos 56 a 64**) el **Artículo 57** establece “ *Las personas vinculadas a la Real Federación Española de Tenis de Mesa mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación de competiciones estatales así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.* Los demandados desde la apertura de expediente informativo hasta sus alegaciones tras la propuesta de resolución han alegado la falta de competencia de este órgano manifestando que laTM es una asociación privada al margen de la RFETM, por lo que este órgano no tiene competencia para sancionar las actuaciones de la misma. Efectivamente y tal y como se recoge en la propuesta de resolución “ *Los actos realizados por laTM, en su condición de asociación privada, escapan a este orden competencial* ”, habiendo de dirigirse la RFETM a la jurisdicción civil si considera que existe competencia desleal o usurpación de funciones por parte de de la asociación.

Ahora bien, en cuanto que el expediente se incoa contra la actuación de D^a D^a....., D^o, D^o....., D^o, D^o y D^a como federados, y una vez admitido que entre ellos y la RFETM existe vínculo jurídico al ser cuestión pacífica que las partes disponían de una licencia deportiva que le vinculaba

con la REFETM en el momento de la comisión de la infracción, queda demostrado que existe vínculo de sujeción especial entre la RFETM y los demandados, por lo que la aplicación de las normas propias de la Federación y el conjunto del sistema disciplinario es procedente (Expediente TAD núm. 99/2014 bis.).

III.- En segundo lugar se alegan por parte de los demandados una serie de defectos en la tramitación de expediente por lo que solicitan la nulidad del mismo, que han de ser analizados con carácter previo.

Primero.- Manifiestan que “ *Solicitamos en los escritos de 7 de marzo y 3 de abril la denuncia de la RFETM y la carta que el Sr , Presidente de la RFETM, dirigió al CSD. Documentos que en ningún momento fueron aportados a esta parte, en violación de los principios constitucionales de defensa y de audiencia al interesado consagrados en el art. 24 de la CE*”.

A) Dichas solicitudes se realizaron dentro del Expediente Informativo aperturado en virtud de lo previsto en el **Artículo 55 Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “1. *Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*2. *En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros. Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.*”.

Siendo doctrina reiterada que las actuaciones previas al no formar parte del procedimiento sancionador, no pueden predicarse las garantías propias de éste a aquél. En particular, sobre el derecho del administrado a conocer de estas actuaciones previas y la posible vulneración de su derecho fundamental a no declarar contra sí mismo cuando se colabora con la Administración en la práctica de las mismas, cuando más tarde por dichas declaraciones se incoa el procedimiento sancionador, el TS entiende que el derecho a conocer de la acusación sólo surge cuando el expediente lo permite por haber llegado a un momento en que las imputaciones puedan ya formularse como fundamento sólido.(STS 27 de febrero de 2003 (RAJ 2518))

B).-Una vez se incoa el procedimiento disciplinario se notifica a la partes la Providencia de Incoación el día 26 de marzo. Dicha Providencia iba acompañada de la documentación obrante en el expediente, en concreto el primer documento que se adjunta es la carta que el Presidente de la RFETM dirigió al CSD. Por lo tanto no considera este órgano que haya habido indefensión cuando los documentos fueron aportados a las partes desde que se inicia el procedimiento con la Providencia de Incoación.

Segundo.-Se alega que “*En fecha 4 de mayo de 2018 presentamos escrito de recusación de la instructora, quedando acreditado que la misma es compañera de trabajo del Señor en la Tesorería General de la Seguridad Social de Huelva (alma mater de la denuncia) y ser miembro la instructora de la Junta*

Electoral Federativa de la RFETM periodo electoral 2016 a 2020, quedando por tanto viciada la imparcialidad, cuanto menos indiciariamente”

A).- El incidente de recusación fue resuelto con fecha 11 de mayo de 2018, desestimándose el mismo al entender este órgano que no había pruebas que determinaran que las causas de recusación alegadas (todas las del artículo 23 de la Ley 40/2015) concurrieran en la Instructora.

Igualmente se les puso de manifiesto la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional contra el acto que ponga fin al procedimiento.

B) .- Entre las causas de recusación alegadas en su momento, no se mencionaba que la Instructora fuera compañera de trabajo delRFETM. Dado que este dato ha sido introducido por los demandantes en la fase de alegaciones a la propuesta de resolución, se ha solicitado a ambas partes presenten informe ante este órgano sobre el puesto y organismo para el que desempeñan su trabajo, a fin de tener en cuenta dicho dato en la resolución. Recibido informe de ambos, queda acreditado que Dº ejerce sus funciones laborales en el Instituto Social de la Marina y Dª en la Tesorería General de la Seguridad Social. No existiendo por lo tanto amistad íntima ni relación de servicio entre la Instructora y el.....de la RFETM.

C).- Fue admitido por la Instructora que fue miembro suplente de la Junta Electoral en las elecciones de 2016. En este punto, baste reiterar la doctrina del TAD en el sentido de que no existe ninguna incompatibilidad entre la condición de miembro de un órgano disciplinario deportivo y la de integrante de la Junta Electoral Federativa (Expedientes TAD números 91 y 92/2017, 448/2016).

Tercero.- Los demandados hacen referencia a determinados errores habidos al dar traslado de toda la documentación del expediente. En este caso consta en el expediente que por parte de la Instructora se cometió un fallo al no incluir en la propuesta de resolución el nombre de uno de los expedientados, Dº, así como la falta de las páginas 131 a 207 del expediente y la inclusión de la prueba testifical solicitada por los demandados y practicada el día 8 de junio en la documentación remitida, por lo que volvió a enviar el expediente completo a todas las partes concediendo nuevo plazo de alegaciones. (**Artículo 109** Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. **Artículo 110.** Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

En este sentido, dado que el error cometido ha afectado a todas las partes, y que una vez subsanado, todas han tenido el mismo plazo para poder realizar las alegaciones que estimaran oportunas a la propuesta de resolución (consta que se retrotrajo el plazo de diez días de alegaciones al momento en que se da nuevo traslado), por lo que este órgano considera que no ha existido indefensión para ninguna de las partes que pudieran justificar la pretendida nulidad del procedimiento (**Artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Por otra parte, examinados los folios 131 a 217 del expediente, se observa que no hay ningún documento que no fuera ya conocido por las partes.

Cuarto.- Por último se solicita la nulidad de la propuesta de resolución por incongruente. Según manifiestan los deportistas expedientados, “ *No se alega ninguna disposición al margen del Reglamento Disciplinario. No se contesta a ninguna de nuestras alegaciones solicitando la nulidad, no se menciona para nada nuestra prueba practicada, se obvia 454 declaraciones de jugadores veteranos de Altea, una carta del alcalde.....*”
Establece la **Ley 39/2015** en el **Artículo 89** los requisitos que ha de cumplir la propuesta de resolución:

Artículo 89.3.” *En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, (.....).*

Examinada la Propuesta, y en contra de lo alegado, la propuesta de resolución deja bien claro, por un lado y en los hechos probados, los hechos en los que basa su propuesta de sanción, y por otro en los fundamentos de derecho, la preceptiva calificación de los mismos y la sanción a imponer, todo ello independientemente de que no se estuviese de acuerdo con la misma, cuestión esta ajena al vicio denunciado. De hecho hay referencias a las pruebas aportadas por los federados y a las aportadas por la RFETM, aunque obviamente dado que la RFETM ha aportado mayor volumen de pruebas, las referencias a las mismas sea mayor.

IV.- Por los demandados se impugnan todos los hechos declarados probados en la propuesta de resolución. Así en el hecho primero, establece la Propuesta de Resolución como hecho probado que “la RFETM venía celebrando los distintos campeonatos de veteranos en colaboración con laTM, como consta en las páginas 143 a 178 del expediente.”

Consideran los demandados incierto que la RFETM celebrara en colaboración con laTM los Campeonatos de Veteranos, solicitando que se modifique el mismo. Por “ *LaTM venía organizando los distintos campeonatos de veteranos, en colaboración de la RFETM*” aportando como prueba (en fase de alegaciones a la propuesta de resolución), la sección de noticias de la web de la RFETM donde manifiestan recoge que los Campeonatos de España de Veteranos se organizaban por laTM con la colaboración de la RFETM entre los años 2012 a 2017, aportando el de Reus 2017 en el que se recoge “ Estos campeonatos están organizados, como cada año, por laTenis de Mesa con la colaboración de la RFETM”

Efectivamente, es admitido por ambas partes que entre los años 2012 y 2017 existió convenio de colaboración entre la.....TM y la RFETM, en virtud del cual la organización de los Campeonatos de España de Veteranos se realizaba por las dos entidades. Con anterioridad a esta fecha no consta en ninguna de las noticias a las que nos remiten en sus alegaciones que organizaran ni colaboraran en la celebración de los campeonatos mencionados. Así por remisión de los demandados este órgano ha podido comprobar que en la web de la RFETM se recoge “*J....., presidente de la Federación de Tennis Taula de la....., se muestra muy contento por hacer el Nacional en Alfàs del Pi: “Es la tercera vez que nuestra Federación Autonómica organiza este evento. (nota de prensa de la rfetm publicado en la web el 27-04-2011)”*”. Es decir que con anterioridad a este convenio han sido otras entidades las que han colaborado en la organización del Campeonato.

Por lo tanto hay que admitir que en cuanto a los hechos probados primero habría que modificar las fechas recogidas, no siendo en las temporadas 2014 a 2017, sino 2012 a 2107.

Ahora bien, el resto de lo recogido en el hecho primero se da como hecho probado atendiendo a las siguientes pruebas:

1º.- Las circulares aportadas por la RFETM documentos 143 a 178, en las que todas las referencias a inscripciones, modificaciones, verificaciones, son realizadas por la la RFETM, (El departamento de Licencias comprobará..., el formulario se debe enviara inscripciones@rfetm.com.....(pag.165,166) aunque tal y como en las mismas se recoge otras labores organizativas son realizadas por laTM (El sorteo de todas las pruebas se elaborará por parte de la.....TM, en colaboración con la Dirección de Actividades de la RFETM...pag 158).

2º.- LaTM, tal y como recoge la propuesta de resolución es una asociación privada que según establece en sus Estatutos y han declarado los demandados, son fines de la misma a).- Desarrollar actividades físico/deportivas, entendidas básicamente en la línea del deporte para todos y del tiempo libre, relacionadas con el Tenis de Mesa. b).- Fomentar, promocionar y divulgar la práctica del Tenis de Mesa entre los jugadores veteranos de dicha modalidad deportiva

Por lo que según se recoge en el **Artículo 13 de la Ley 1/2002, de 22 de mayo**, reguladora del derecho de asociación "1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades." Siendo que la legislación específica es:

- **Ley del Deporte 10/90**, que determina que "Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones: **Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal**".

- **Artículo 119 y 121 Reglamento General de la RFETM**. Artículo 119. "A los efectos previstos en el presente Reglamento tendrán la consideración de competiciones oficiales las siguientes. A) Campeonatos de España, en cualquiera de sus categorías". Artículo 121 "La competencia para la convocatoria y organización de las competiciones oficiales a que se refiere el artículo 1119,....., corresponde a la RFETM. La organización podrá ser delegada o encomendada a personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, clubes deportivos, ligas profesionales, si las hubiere, o Federaciones territoriales."

Por lo tanto, laTM actuó durante las temporadas 2012 a 2017 **por delegación** de la RFETM..

V.-Independientemente de las alegaciones realizadas por la RFETM como por los deportistas, hay que subrayar que el objeto de este expediente no es la actividad que realiza laTM, ni si ha colaborado o no en la organización de ediciones anteriores de los Campeonatos de España. El objeto de este procedimiento es determinar si los federados D^a D^a....., D^o, D^o, D^o, D^o y D^a : **1º** incumplieron reiteradamente las ordenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes **.2º** Ejercieron actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada y **3º** Mantuvieron unas conductas atentatorias de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades deportivas.

En este sentido ha quedado debidamente acreditado en el expediente que:

Primero.-El día el día 1 de julio de 2017 la Asamblea General de la RFETM aprueba el calendario oficial para la temporada 2017/18, figurando en el mismo el Campeonato de España de Veteranos del 28 de abril al 2 de mayo de 2018.(página 22 del expediente).

Artículo 23 de los Estatutos de la RFETM .-" La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFETM, en el que están representados los deportistas, los entrenadores, los jueces y árbitros, los clubes deportivos y las Federaciones de tenis de

mesa de ámbito autonómico". Se trata por lo tanto de una orden del órgano superior de gobierno de la RFETM a todos los federados e instituciones que forman la RFETM.

Segundo.- El día 27 de octubre de 2017 la RFETM publica la circular nº 23 en la que se recoge la normativa del XXVII Campeonato de España de Veteranos 2018, fecha y sede de celebración del mismo." *En base al acuerdo alcanzado entre la RFETM y el Ayuntamiento de Pontevedra esta ciudad será la sede de los XXVII Campeonatos de España de Veteranos de 2018.....del 28 de abril a las 9:00 horas hasta las 21:00 horas del 2 de mayo*".(páginas 23 a 30 del expediente) firmada por el Director de Actividades de la RFETM Dº

Artículo 67 de los Estatutos de la RFETM.- "La Dirección de Actividades Deportivas se configurará como el órgano técnico de la RFETM"

En virtud del **Artículo 2 del Reglamento General de la RFETM** " El Reglamento General de la RFETM es la norma de obligado cumplimiento para todas aquellas personas y entidades que actúen dentro del ámbito de competencia de la RFETM" **Artículo 4** ,Los Reglamentos complementarios al Reglamento General son: "b) Las normas de las competiciones oficiales...i) Cualquier otra reglamentación que pueda dictar y aprobar la RFETM en el uso de sus competencias".supone por lo tanto la Circular nº 23 Temporada 2017/18 una orden emanada de la autoridad competente.

Tercero.- Con fecha 20 de diciembre el Presidente de la RFETM dirige carta a, el cual consta como recibido en el Expediente disciplinario (página 60), a fin de que procedieran a la suspensión del campeonato, toda vez que entraban en conflicto con los establecidos por la RFETM, y se utilizaban atribuciones que eran propias de la RFETM, solicitándole, la desconvocatoria del Campeonato de la.....TM, el cese en el uso de denominaciones, logos, símbolos, alusiones a órganos técnicos y a figuras federativas, y, finalmente, realizando un ofrecimiento a la.....TM para colaborar en la organización y desarrollo del XXVII Campeonato de España de Veteranos a celebrar en Pontevedra del 28 de abril al 2 de mayo de 2018, advirtiéndole de que la RFETM emprendería acciones en caso de no atenderse a lo solicitado, entre ellas la de poner los hechos en conocimiento del Consejo Superior de Deportes.

Estatuto de la RFETM: **Artículo 16.-** Son órganos de gobierno y representación de la RFETM, con carácter necesario, el Presidente y la Asamblea General. **Artículo 37.- El Presidente de la RFETM es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos. Por lo tanto es otra orden que emana de un órgano deportivo competente.**

Cuarto.- El día 22 de febrero la RFETM publicó la Nota Informativa nº 23 de la temporada 2017/18 informando a todos los federados y a todos los órganos federativos de lo actuado tanto por la RFETM como por las autoridades deportivas en relación con el Campeonato de España de veteranos 2018 (página 212).

Todos estos hechos han sido declarados como hechos probados en la Propuesta de Resolución, considerando este órgano que todos han quedado probados con la documentación contenida en la instrucción del expediente.

VI.- Los demandados impugnan estos hechos declarados probados, alegando que el Presidente de la Federación no dirigió escrito alguno al resto de los denunciados en el Expediente, éste único escrito se dirigió a, no como deportista sino como Presidenta de laTM y el mismo se refería a la desconvocatoria del XXVII Campeonato de España de Veteranos de laTM y lo que convocó la Asociación fue los XXVII Campeonatos de Veteranos de laTM.

En cuanto a estas alegaciones hay que precisar lo siguiente:

- Se aperturó expediente informativo dirigiéndose el mismo de forma independiente a cada uno de los miembros de la Junta Directiva de laTM, en cuanto federados y sometidos a la disciplina de la RFETM de forma autónoma e independiente cada uno de ellos. Se les requería entre otros extremos que informaran sobre la recepción de las comunicaciones dirigidas por la RFETM solicitando la desconvocatoria del XXVII Campeonato de laTM. (folios 61 a 95 del expediente).

- Desde un primer momento todos han respondido con copia de las mismas alegaciones, en este sentido cada uno de los federados informaron a este órgano "En fecha 22 de diciembre recibimos burofax de la RFETM para que des convoquemos el Torneo de Altea porque infringimos el art.62 (no el art.63.a)..." (Alegación quinta de todos los federados, folios 97 a 121). Por lo que es lógico entender que Dª no ocultó la carta dirigida por el Presidente de la Federación al resto de los miembros de la Junta Directiva de laTM, sino que les hizo partícipe de la misma. (Ninguno de los expedientados ha negado conocer el contenido de la misma).

- En cuanto a la tercera alegación laTM mantiene desde el inicio que no han convocado, el XXVII Campeonato de España de Veteranos de laTM sino los XXVII Campeonatos de Veteranos de laTM. Así aportan como prueba documental los folios 240 a a 282. Este hecho consta como hecho probado tercero de la propuesta de resolución donde se recoge "Por la Junta Directiva de laTM, se publicó con fecha 27 de noviembre de 2017, la convocatoria de los XXVII Campeonatos de Veteranos de laTM, " En dicha convocatoria se señala que este torneo se convoca "al margen de la Real federación Española de Tenis de mesa y ajustado a la legislación deportiva siguiente "

No queda probado que los denunciados utilizaron la nomenclatura de "Campeonato de España", sin embargo lo que si queda de manifiesto tal y como se recoge en la propuesta de resolución es que los organizadores del campeonato no lo desvinculan de la Federación y utilizan todos los mecanismos necesarios para relacionarlo con el Campeonato de España de la RFETM. Así consta en el expediente los siguientes documentos:

.-Acta de la Asamblea Extraordinaria de laTM (documento nº 138 del expediente), en el que se recoge: " **Adoptamos los siguientes acuerdos:**

Seguir organizando los Campeonatos de España de Veteranos en colaboración con la RFETM, como lo venimos haciendo desde la constitución de nuestra asociación, y consiguientemente firmando el oportuno convenio de colaboración entre ambas entidades.

Se faculta expresamente a nuestra Presidenta para que en nombre de nuestra asociación, negocie libremente con el Presidente de la RFETM,, las condiciones de un nuevo convenio de colaboración, que deberá firmarse antes del próximo 30 de octubre.

*En caso no deseable de que la RFETM no quiera dialogar ni firmar con nuestra Asociación un nuevo convenio con el fin de organizar conjuntamente los Campeonatos de España de Veteranos de 2018, **lade Tenis de Mesa organizará por su propia cuenta dicho Campeonato***"

- En la carta que Dº(Presidente de Honor de laTM) manifiesta que " **Nuestra Asociación, como viene haciendo desde su constitución, ha convocado la celebración del Campeonato de España de Veteranos, que tendrá en Altea del 28 de abril al 1 de mayo del próximo año 2018, manteniendo en su normativa la "COPA LOLITA REYES".....**

“Igualmente se acordó que si las gestiones de nuestra presidenta contigo, a los fines indicados, (otorgar nuevo convenio de colaboración), no daban el resultado positivo deseado, nuestra asociación convocaría la celebración de los XXVII Campeonatos de España de Veteranos...”

Aún cuando en testifical Dº manifiesta que esta carta fue remitida a título personal y no en nombre de la Asociación, esto no resta veracidad a sus declaraciones como testigo presencial en la Asamblea, de que la intención de era organizar un Campeonato de España en competencia con el de la Federación si ésta no otorgaba convenio de colaboración.” *“Celebrar dos Campeonatos de España de Veteranos por separado, organizados por la Federación Española que presides, y nuestra Asociación, en las mismas fechas y en lugares distintos, va a resultar muy negativo para nuestros jugadores veteranos que se verán obligados a tener que optar por participar en uno de los dos campeonatos, al ser coincidentes las fechas de ambos”*

-Carta que Dª dirige a los delegados de los clubes con jugadores veteranos el 4 de noviembre de 2017..(página 179 del expediente) .

En ella se dice textualmente:

“ Un año más, como presidenta de la....., me complace invitar a los jugadores veteranos de tu club a participar en el XXVII CampeonatoTM que se celebrará en Altea del 28 al 1 de mayo próximo 2018.Como ha quedado probado, es el primer campeonato que organiza laTM.

*“Estamos enviando la comunicación todos los clubs con jugadores veteranos, independientemente **pertenezca o no a laTM**, ya que nuestro campeonato es, como lo ha sido en las últimas 26 ediciones, abierto a todos los jugadores veteranos, asociados o no.”*

Cuanto menos a este órgano le sorprende que se organice el Campeonato de Veteranos de la de Tenis de Mesa con carácter no oficial, y ajeno a la Federación y para participar en el mismo **no importe si se es miembro o no de la Asociación, sin embargo sea requisito indispensable tener licencia federativa**.(en el punto 4. de la Convocatoria se establecía que “ La.....TM comprobará que los jugadores inscritos están en posesión de la licencia deportiva (nacional o autonómica) y que pertenecen al Equipo que les inscribe, con respeto y cumplimiento de la Ley de Protección de Datos (...).hecho probado nº 3 correspondiente al folio nº 32 del expediente)

El exigir la tenencia de licencia para poder inscribirse en la competición además de inducir a error a los posibles participantes, le da a la misma el carácter de oficialidad propio del convocado por la Federación. En este sentido la Resolución TAD 56/2018 bis recoge que *“la licencia federativa, cuyo otorgamiento, como hemos indicado, cabe entender como un acto administrativo, es un requisito imprescindible para poder participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional”* , y de igual manera se recoge en la sentencia de la A.P. Salamanca Sentencia núm. 21/2014 de 28 enero. AC 2014\315.”*Ya que, como hemos visto, la propia ley distingue entre actividades deportivas oficiales y no oficiales, siendo oficiales, según dicha legislación, las organizadas por la Federación deportiva correspondiente, para cuya práctica es necesario obtener la pertinente licencia deportiva , de cuya tenencia se derivan una serie de ventajas para el deportista que ejerza la correspondiente actividad bajo la organización de la Federación y poseyendo la correspondiente licencia deportiva, como es la de encontrarse asegurado en el ejercicio de dicha actividad deportiva ...”*

Es más, los organizadores pretendían que los jugadores estuvieran cubiertos dentro del campeonato por el seguro de la propia licencia federativa. Así en carta remitida al

Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de.....manifiestan “Respecto al seguro obligatorio de las licencias deportivas, la pretensión de la RFETM de que no opere para la actividad que se tiene previsto celebrar en altea es un disparate jurídico” (folio nº 249).

De hecho tal y como se recoge en la propuesta de resolución, hecho probado octavo, “consta por el contrario acreditado, que ante los escritos del SUBDIRECTOR GENERAL DE ALTA COMPETICION, y del DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES DE LA GENERALITAT VALENCIANA, se procedió a la suscripción con fecha de 17 de abril de 2018 contrato de seguro de accidentes colectivo, y a la supresión en el cartel de los campeonatos la numeración del XXVII campeonato, pasando a denominarse solo campeonato de la Asociación de veteranos, sin número alguno. El cambio de denominación no afectó a la normativa del Campeonato que consta en el expediente.

Todos estos cambios se produjeron una vez finalizada el plazo para la inscripción en el XXVII Campeonato VeteranosTM y tras la apertura del expediente Informativo aperturado por la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la RFETM, para esclarecimiento de los hechos tras la denuncia formulada por la RFETM que consta en el expediente (páginas 61 a 184)”

-Por último la Normativa del XXVII Campeonatos VeteranosTM, (en la que no se modificó ni suprimió el ordinal XXVII), es un un fiel reflejo de la normativa utilizada por la RFETM, en la que se hace referencia a los mismos órganos técnico, (Comites de competición, Juez Arbitro), se entregan los mismos trofeos y medallas que en la competición oficial, con la misma denominación, Copa Joaquin Aznar, Copa Lolita Reyes, Copa Sonia Etxazarreta.....(folios 316 a 326)

VII.- Todo ello rebela que con la organización del Campeonato de la....TM no se pretende la promoción y el fomento de la práctica del Tenis de Mesa entre los jugadores veteranos (fines de la asociación), sobretodo porque en esa fecha ya había convocado un Campeonato de España para la práctica del tenis de mesa de los veteranos, sino que la propia similitud en la denominación (usar la nomenclatura XXVII), de la normativa, usos de licencias, trofeos y demás parafernalias propias de las competiciones oficiales.....se pretendía más entrar en una ilegítima competencia con la federación, forzar a la misma a la firma de un convenio de colaboración, que por introducir división entre los propios federados veteranos, y causar un perjuicio en los intereses económicos y deportivos de la federación en favor de los intereses de laTM, se ha de considerar que los federados D^a D^a....., D^o, D^o....., D^o, D^o y D^a, han incurrido como organizadores del campeonato de laTM, en las mismas fechas que el previamente convocado por la RFETM, en las infracciones recogidas en el punto a), c) y e) del Artículo 63 del RDD de la RFETM. , tal y como se recoge en la propuesta de Resolución Fundamento de Derecho Primero.

VIII.- Tal y como se recoge en el fundamento de derecho segundo de la propuesta de resolución : Resulta acreditado, que han sido los que han llevado a cabo los acuerdos de la Asociación, han convocado los campeonatos, y confeccionado las reglas, han participado en los actos de presentación de los mismos, han negociado el lugar de celebración y las fechas a realizar coincidentes con los de la federación etc....y en definitiva han incumplido las ordenes federativas de forma permanente al no desconvocar durante un plazo de casi tres meses el campeonato organizado en contra de los intereses de la RFETM, y de todos los federados, en beneficio de una entidad privada, realizando además en este ámbito actividades incompatibles con su condición de deportista, al existir una usurpación de funciones propias de la Federación.

Significar, que no se aprecia mayor responsabilidad en ninguno de los miembros, de lo actuado en el Expediente, ya que todos los miembros articulan la misma defensa y asumen la participación en la ejecución de los acuerdos de la AEJVTM

IX.- Es de aplicación el Artículo 26 del RDD de la RFETM que establece que "si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas", por lo que se impone la pena superior en grado máximo, al hallarnos ante una infracción continuada (mantenimiento de la negativa a cumplir las órdenes federativas), unida a un concurso ideal, ya que los hechos relatados son constitutivos de tres infracciones de las tipificadas en el **Art. 63 del RDD**.

X.- No se impone la pena accesoria de multa, toda vez que los denunciados tienen la condición de Deportistas no constando el carácter retribuido de sus funciones y ello al amparo del **Art. 23 del RDD**

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE

.-INFRACCION GRAVE ARTICULO 63 A) "El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, en lo que se encuentran comprendidos los componentes del equipo arbitral, cargos federativos y demás autoridades deportivas. B) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.E) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

Imponiendo la sanción de SUSPENSION TEMPORAL DE UN AÑO DE COMPETICION OFICIAL
A D^a....., D^o, D^o....., D^o,
D^o y D^a

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 31 de julio de 2018



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado.
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.

